

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



*JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ*

-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio

Admite demanda

Radicado: 11001-33-35-020-2019-00326-00 Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Sonia Patricia Nieto Blanco

Apoderado: Yolanda Leonor García Gil

Correo: yoligar70@gmail.com

Demandada: La Nación- RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA21-11738 del 5 de febrero y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

Revisada la demanda y sus anexos, se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y los 155, 156, 157, 161, 162 modificados por la Ley 2080 de 2021 y demás concordantes) por lo siguiente:

| | |
|--|---|
| Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en: | La inaplicación parcial del Decreto 383 de 2013, la nulidad de la Resolución No 3764 del 20 de abril de 2017 mediante el cual resuelve el derecho de petición, y el acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo configurado por la no resolución expresa del recurso de apelación interpuesto contra el primer acto administrativo negando la administración en todas sus instancias los derechos prestacionales reclamados por el demandante. (Folio No 1). |
| Expedido por: | Demandada |
| Cuantía: | No supera 500 smlmv |

| | |
|--------------|--|
| Caducidad: | Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica |
| Conciliación | No es obligatoria |

En consecuencia se, **RESUELVE:**

1. Admitir la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada a través de apoderada, por **Sonia Patricia Nieto Blanco** contra La Nación- RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.
2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora. En firme la providencia para la demandante, notifíquese **PERSONALMENTE** a la demandada y al Ministerio Público. Córrase traslado de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de 30 días, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por la Ley 2080, dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1º.
3. Por Secretaría cúmplase lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. Reconocer a la abogada, **Yolanda Leonor García Gil** como apoderada principal de la partedemandante conforme al poder conferido (Folio 157).
5. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato pdf, **CON COPIA A LA CONTRAPARTE** (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14) y deben incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso Página 3 de 3
 - Correo electrónico para notificaciones
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documentos anexos en formato PDF.

6. Teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral que precede, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, se advierte a los apoderados que **LA PRESENTACIÓN DE LOS MEMORIALES ÚNICAMENTE SE ENTENDERÁ REALIZADA EL DÍA EN QUE SEA RECIBIDO EL MEMORIAL EN LA CUENTA DE CORREO DE LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, DISPUESTA PARA RECIBIR MEMORIALES CON DESTINO A LOS PROCESOS:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

7. En razón de lo anterior a los memoriales enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo ya indicado, y su presentación para todos los efectos procesales se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

Notifíquese y Cúmplase.

CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE
Juez

Firmado Por:

Clemente Martínez Araque
Juez
Juzgado Administrativo
02 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e12836763e5de7b85496a8af22af9b1ae5166fd46fcaabee43a107031e55db3**

Documento generado en 17/11/2021 08:59:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



*JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ*

-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio

Admite demanda

Radicado: 11001-33-35-020-2019-00512-00 – Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Martha Esmeralda Rodríguez Veru

Apoderado: German Contreras Hernández

Correo: germancontrerashernandez10@yahoo.com.ar

Demandada: La Nación- Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en virtud de lo previsto en el Acuerdo PCSJA-21-11738 del 5 de febrero de 2021 se avoca el conocimiento del presente proceso.

Revisada la demanda, sus anexos, se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

| | |
|--|---|
| Pretende nulidad de acto acusado contenido en: | La inaplicación parcial del Decreto 383 de 2013 y la nulidad de la Resolución No. 2733 del 4 de marzo de 2016, negando los derechos prestacionales reclamados por el demandante (Folio No 2). |
| Expedido por: | Demandada |
| Cuantía: | No supera 50 smlmv |
| Caducidad: | Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica |
| Conciliación | No es obligatoria |

En consecuencia se, **RESUELVE:**

1. Admitir la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada a través de apoderado, por **Martha Esmeralda Rodríguez Veru** contra la Nación-Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora. En firme la providencia para la demandante, notifíquese **PERSONALMENTE** a la demandada y al Ministerio Público. Córrese traslado de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de 30 días, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por la Ley 2080, dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1º.

3. Por Secretaría cúmplase lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. Reconocer al abogado **German Contreras Hernández**, como apoderado principal de la partedemandante conforme al poder conferido (Folio 6).

5. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato pdf, **CON COPIA A LA CONTRAPARTE** (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14) y deben incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso Página 3 de 3
 - Correo electrónico para notificaciones
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documentos anexos en formato PDF.

6. Teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral que precede, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, se advierte a los apoderados que **LA PRESENTACIÓN DE LOS MEMORIALES ÚNICAMENTE SE ENTENDERÁ**

**REALIZADA EL DÍA EN QUE SEA RECIBIDO EL MEMORIAL EN LA CUENTA
DE CORREO DE LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, DISPUESTA PARA RECIBIR MEMORIALES
CON DESTINO A LOS PROCESOS:**
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

7. En razón de lo anterior a los memoriales enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo ya indicado, y su presentación para todos los efectos procesales se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

Notifíquese y Cúmplase.

CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE
Juez

Firmado Por:

Clemente Martínez Araque
Juez
Juzgado Administrativo
02 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28d5fb5b38435f51db2f92b688bd94b9cadad5777c8c2ee5eb199b01b66c64bb**

Documento generado en 17/11/2021 08:59:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



*JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ*

-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio

Admite demanda

Radicado: 11001-33-35-020-2019-00513-00 – Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Laurentino Castillo Pregonero

Apoderado: German Contreras Hernández

Correo: germancontrerashernandez10@yahoo.com.ar

Demandada: La Nación- Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en virtud de lo previsto en el Acuerdo PCSJA-21-11738 del 5 de febrero de 2021 se avoca el conocimiento del presente proceso.

Revisada la demanda, sus anexos, se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

| | |
|--|---|
| Pretende nulidad de acto acusado contenido en: | La inaplicación parcial del Decreto 383 de 2013 y la nulidad de la Resolución No. 0214 de 27 de enero de 2016, negando los derechos prestacionales reclamados por el demandante (Folio No 2). |
| Expedido por: | Demandada |
| Cuantía: | No supera 50 smlmv |
| Caducidad: | Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica |
| Conciliación | No es obligatoria |

En consecuencia se, **RESUELVE:**

1. Admitir la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada a través de apoderado, por **Laurentino Castillo Pregonero** contra la Nación- Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora. En firme la providencia para la demandante, notifíquese **PERSONALMENTE** a la demandada y al Ministerio Público. Córrese traslado de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de 30 días, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por la Ley 2080, dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1º.

3. Por Secretaría cúmplase lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. Reconocer al abogado **German Contreras Hernández**, como apoderado principal de la partedemandante conforme al poder conferido (Folio 7).

5. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato pdf, **CON COPIA A LA CONTRAPARTE** (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14) y deben incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso Página 3 de 3
 - Correo electrónico para notificaciones
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documentos anexos en formato PDF.

6. Teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral que precede, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, se advierte a los apoderados que **LA PRESENTACIÓN DE LOS MEMORIALES ÚNICAMENTE SE ENTENDERÁ**

**REALIZADA EL DÍA EN QUE SEA RECIBIDO EL MEMORIAL EN LA CUENTA
DE CORREO DE LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, DISPUESTA PARA RECIBIR MEMORIALES
CON DESTINO A LOS PROCESOS:**
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

7. En razón de lo anterior a los memoriales enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo ya indicado, y su presentación para todos los efectos procesales se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

Notifíquese y Cúmplase.

CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE
Juez

Firmado Por:

Clemente Martínez Araque
Juez
Juzgado Administrativo
02 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81dad9e07844e4a7cb84afe72b88ff316d078aa6ee58174fa6581c3862bb81a6**

Documento generado en 17/11/2021 08:59:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



*JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ*

-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio

Admite demanda

Radicado: 11001-33-35-020-2019-00538-00 Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Rodrigo Antonio Mendoza Sánchez

Apoderado: Yolanda Leonor García Gil

Correo: yoligar70@gmail.com

Demandada: La Nación- RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA21-11738 del 5 de febrero y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

Revisada la demanda y sus anexos, se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y los 155, 156, 157, 161, 162 modificados por la Ley 2080 de 2021 y demás concordantes) por lo siguiente:

| | |
|--|---|
| Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en: | La inaplicación parcial del Decreto 383 de 2013, la nulidad de la Resolución No 8541 del 01 de diciembre de 2015 mediante el cual resuelve el derecho de petición, y el acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo configurado por la no resolución expresa del recurso de apelación interpuesto contra el primer acto administrativo negando la administración en todas sus instancias los derechos prestacionales reclamados por el demandante. (Folio No 1). |
| Expedido por: | Demandada |
| Cuantía: | No supera 500 smlmv |

| | |
|--------------|--|
| Caducidad: | Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica |
| Conciliación | No es obligatoria |

En consecuencia se, **RESUELVE:**

1. Admitir la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada a través de apoderada, por **Rodrigo Antonio Mendoza Sánchez** contra La Nación- RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.
2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora. En firme la providencia para la demandante, notifíquese **PERSONALMENTE** a la demandada y al Ministerio Público. Córrase traslado de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de 30 días, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por la Ley 2080, dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1º.
3. Por Secretaría cúmplase lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. Reconocer a la abogada, **Yolanda Leonor García Gil** como apoderada principal de la partedemandante conforme al poder conferido (Folio 58).
5. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato pdf, **CON COPIA A LA CONTRAPARTE** (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14) y deben incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso Página 3 de 3
 - Correo electrónico para notificaciones
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documentos anexos en formato PDF.

6. Teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral que precede, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, se advierte a los apoderados que **LA PRESENTACIÓN DE LOS MEMORIALES ÚNICAMENTE SE ENTENDERÁ REALIZADA EL DÍA EN QUE SEA RECIBIDO EL MEMORIAL EN LA CUENTA DE CORREO DE LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, DISPUESTA PARA RECIBIR MEMORIALES CON DESTINO A LOS PROCESOS:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

7. En razón de lo anterior a los memoriales enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo ya indicado, y su presentación para todos los efectos procesales se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

Notifíquese y Cúmplase.

CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE
Juez

Firmado Por:

Clemente Martínez Araque
Juez
Juzgado Administrativo
02 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3e5d2519477789b9f0a1b503e66f5d18eab9f4d76e79c48a568ad1b5ce45c13**

Documento generado en 17/11/2021 08:59:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



*JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ*

-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio

Admite demanda

Radicado: 11001-33-35-020-2019-00539-00 Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: María Claudia Mesa Serrano

Apoderado: Yolanda Leonor García Gil

Correo: yoligar70@gmail.com

Demandada: La Nación- RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA21-11738 del 5 de febrero y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

Revisada la demanda y sus anexos, se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y los 155, 156, 157, 161, 162 modificados por la Ley 2080 de 2021 y demás concordantes) por lo siguiente:

| | |
|--|---|
| Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en: | La inaplicación parcial del Decreto 383 de 2013, la nulidad de la Resolución No 6189 del 8 de agosto de 2017 mediante el cual resuelve el derecho de petición, y el acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo configurado por la no resolución expresa del recurso de apelación interpuesto contra el primer acto administrativo negando la administración en todas sus instancias los derechos prestacionales reclamados por el demandante. (Folio No 1). |
| Expedido por: | Demandada |
| Cuantía: | No supera 500 smlmv |

| | |
|--------------|--|
| Caducidad: | Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica |
| Conciliación | No es obligatoria |

En consecuencia se, **RESUELVE:**

1. Admitir la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada a través de apoderada, por **María Claudia Mesa Serrano** contra La Nación- RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.
2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora. En firme la providencia para la demandante, notifíquese **PERSONALMENTE** a la demandada y al Ministerio Público. Córrase traslado de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de 30 días, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por la Ley 2080, dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1º.
3. Por Secretaría cúmplase lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. Reconocer a la abogada, **Yolanda Leonor García Gil** como apoderada principal de la partedemandante conforme al poder conferido (Folio 13).
5. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato pdf, **CON COPIA A LA CONTRAPARTE** (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14) y deben incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso Página 3 de 3
 - Correo electrónico para notificaciones
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documentos anexos en formato PDF.

6. Teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral que precede, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, se advierte a los apoderados que **LA PRESENTACIÓN DE LOS MEMORIALES ÚNICAMENTE SE ENTENDERÁ REALIZADA EL DÍA EN QUE SEA RECIBIDO EL MEMORIAL EN LA CUENTA DE CORREO DE LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, DISPUESTA PARA RECIBIR MEMORIALES CON DESTINO A LOS PROCESOS:**
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

7. En razón de lo anterior a los memoriales enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo ya indicado, y su presentación para todos los efectos procesales se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

Notifíquese y Cúmplase.

CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE
Juez

Firmado Por:

Clemente Martínez Araque
Juez
Juzgado Administrativo
02 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac15416b346bb7bf6b26d25df8d8cb88f2d30aedf1d0695a36583a6033704081**

Documento generado en 17/11/2021 08:59:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



*JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ*

-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio

Admite demanda

Radicado: 11001-33-35-020-2019-00540-00 Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Sergio Maximiliano Chauta González

Apoderado: Yolanda Leonor García Gil

Correo: yoligar70@gmail.com

Demandada: La Nación- RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA21-11738 del 5 de febrero y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

Revisada la demanda y sus anexos, se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y los 155, 156, 157, 161, 162 modificados por la Ley 2080 de 2021 y demás concordantes) por lo siguiente:

| | |
|--|--|
| Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en: | La inaplicación parcial del Decreto 383 de 2013, la nulidad de la Resolución No 5508 del 12 agosto de 2015 mediante el cual resuelve el derecho de petición, la Resolución No 6143 del 26 de agosto de 2015 el cual concedió el recurso de apelación y la Resolución No 5718 del 18 de agosto de 2016 que resolvió el recurso de apelación negando la administración en todas sus instancias los derechos prestacionales reclamados por el demandante. (Folio No 1). |
| Expedido por: | Demandada |
| Cuantía: | No supera 500 smlmv |

| | |
|--------------|--|
| Caducidad: | Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica |
| Conciliación | No es obligatoria |

En consecuencia se, **RESUELVE:**

1. Admitir la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada a través de apoderada, por **Sergio Maximiliano Chauta González** contra La Nación- RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

2. NOTIFIQUESE POR ESTADO a la parte actora. En firme la providencia para la demandante, notifíquese **PERSONALMENTE** a la demandada y al Ministerio Público. Córrase traslado de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de 30 días, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por la Ley 2080, dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1º.

3. Por Secretaría cúmplase lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. Reconocer a la abogada, **Yolanda Leonor García Gil** como apoderada principal de la partedemandante conforme al poder conferido (Folio 13).

5. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato pdf, **CON COPIA A LA CONTRAPARTE** (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14) y deben incluir los siguientes datos:

- Juzgado al que se dirige el memorial
- Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
- Nombres completos de las partes del proceso Página 3 de 3
- Correo electrónico para notificaciones
- Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
- Documentos anexos en formato PDF.

6. Teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral que precede, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, se advierte a los apoderados que **LA PRESENTACIÓN DE LOS MEMORIALES ÚNICAMENTE SE ENTENDERÁ REALIZADA EL DÍA EN QUE SEA RECIBIDO EL MEMORIAL EN LA CUENTA DE CORREO DE LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, DISPUESTA PARA RECIBIR MEMORIALES CON DESTINO A LOS PROCESOS:**
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

7. En razón de lo anterior a los memoriales enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo ya indicado, y su presentación para todos los efectos procesales se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

Notifíquese y Cúmplase.

CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE
Juez

Firmado Por:

Clemente Martínez Araque
Juez
Juzgado Administrativo
02 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d8c845a69fc704a076a4dfda3b8c768d6a039352d5a12b0e1fed0f5a891a92f**

Documento generado en 17/11/2021 08:59:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



*JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ*

-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio

Admite demanda

Radicado: 11001-33-35-020-2019-00541-00 Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Cesar Augusto González Botia

Apoderado: Yolanda Leonor García Gil

Correo: yoligar70@gmail.com

Demandada: La Nación- RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA21-11738 del 5 de febrero y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

Revisada la demanda y sus anexos, se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 163, 164, 166 y los 155, 156, 157, 161, 162 modificados por la Ley 2080 de 2021 y demás concordantes) por lo siguiente:

| | |
|--|--|
| Pretende la nulidad de los actos acusados contenidos en: | La inaplicación parcial del Decreto 383 de 2013, la nulidad de la Resolución No 5521 del 12 agosto de 2015 mediante el cual resuelve el derecho de petición, la Resolución No 6156 del 26 de agosto de 2015 el cual concedió el recurso de apelación y la Resolución No 5254 del 02 de agosto de 2016 que resolvió el recurso de apelación negando la administración en todas sus instancias los derechos prestacionales reclamados por el demandante. (Folio No 1). |
| Expedido por: | Demandada |
| Cuantía: | No supera 500 smlmv |

| | |
|--------------|--|
| Caducidad: | Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica |
| Conciliación | No es obligatoria |

En consecuencia se, **RESUELVE:**

1. Admitir la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada a través de apoderada, por **Cesar Augusto González Botia** contra La Nación- RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.
2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora. En firme la providencia para la demandante, notifíquese **PERSONALMENTE** a la demandada y al Ministerio Público. Córrase traslado de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de 30 días, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por la Ley 2080, dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1º.
3. Por Secretaría cúmplase lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. Reconocer a la abogada, **Yolanda Leonor García Gil** como apoderada principal de la partedemandante conforme al poder conferido (Folio 13).
5. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato pdf, **CON COPIA A LA CONTRAPARTE** (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14) y deben incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso Página 3 de 3
 - Correo electrónico para notificaciones
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documentos anexos en formato PDF.

6. Teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral que precede, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, se advierte a los apoderados que **LA PRESENTACIÓN DE LOS MEMORIALES ÚNICAMENTE SE ENTENDERÁ REALIZADA EL DÍA EN QUE SEA RECIBIDO EL MEMORIAL EN LA CUENTA DE CORREO DE LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, DISPUESTA PARA RECIBIR MEMORIALES CON DESTINO A LOS PROCESOS:** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

7. En razón de lo anterior a los memoriales enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo ya indicado, y su presentación para todos los efectos procesales se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

Notifíquese y Cúmplase.

CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE
Juez

Firmado Por:

Clemente Martínez Araque
Juez
Juzgado Administrativo
02 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd912e918dbe9b40cb7426a0876e92ecd748c385808ee1b8a444e529d795256f**

Documento generado en 17/11/2021 08:59:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



*JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ*

-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio

Admite demanda

Radicado: 11001-33-35-020-2019-00548-00 – Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Paola Andrea Díaz Forero

Apoderado: German Contreras Hernández

Correo: germancontrerashernandez10@yahoo.com.ar

Demandada: La Nación- Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en virtud de lo previsto en el Acuerdo PCSJA-21-11738 del 5 de febrero de 2021 se avoca el conocimiento del presente proceso.

Revisada la demanda, sus anexos, se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

| | |
|--|--|
| Pretende nulidad de acto acusado contenido en: | La inaplicación parcial del Decreto 383 de 2013 y la nulidad de la Resolución No. 5232 de 23 de agosto de 2019, negando los derechos prestacionales reclamados por el demandante (Folio No 4). |
| Expedido por: | Demandada |
| Cuantía: | No supera 50 smlmv |
| Caducidad: | Término CPACA art 164 numeral 1 letra c) Prestación periódica |
| Conciliación | No es obligatoria |

En consecuencia se, **RESUELVE:**

1. Admitir la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada a través de apoderado, por **Paola Andrea Díaz Forero** contra la Nación- Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora. En firme la providencia para la demandante, notifíquese **PERSONALMENTE** a la demandada y al Ministerio Público. Córrese traslado de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de 30 días, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 199 ibídem, modificado por la Ley 2080, dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1º.

3. Por Secretaría cúmplase lo dispuesto en el inciso final del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. Reconocer al abogado **German Contreras Hernández**, como apoderado principal de la partedemandante conforme al poder conferido (Folio 15).

5. Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso y para su registro efectivo en el sistema Justicia XXI, **LAS PARTES Y LOS OFICIADOS, DEBEN REMITIR SUS MEMORIALES AL CORREO ELECTRÓNICO correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato pdf, **CON COPIA A LA CONTRAPARTE** (CPACA artículo 186 modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 46, y Código General del Proceso artículo 78 numeral 14) y deben incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación del proceso (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso Página 3 de 3
 - Correo electrónico para notificaciones
 - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documentos anexos en formato PDF.

6. Teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral que precede, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 109 del Código General del Proceso, por cuanto los Juzgados Administrativos de Bogotá contamos con Oficina de Apoyo, se advierte a los apoderados que **LA PRESENTACIÓN DE LOS MEMORIALES ÚNICAMENTE SE ENTENDERÁ**

**REALIZADA EL DÍA EN QUE SEA RECIBIDO EL MEMORIAL EN LA CUENTA
DE CORREO DE LA OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, DISPUESTA PARA RECIBIR MEMORIALES
CON DESTINO A LOS PROCESOS:**
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

7. En razón de lo anterior a los memoriales enviados a las cuentas de correo del juzgado, no se les dará trámite diferente al reenvío al correo de la Oficina de Apoyo ya indicado, y su presentación para todos los efectos procesales se entenderá realizada el día en que sea recibido el memorial en dicha cuenta luego del reenvío.

Notifíquese y Cúmplase.

CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE
Juez

Firmado Por:

Clemente Martínez Araque
Juez
Juzgado Administrativo
02 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4fd470702dbc5c69aa47c6c73139fd2d806d427ecf4493139b61628e87331d8**

Documento generado en 17/11/2021 08:59:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 11001-33-35-020-2019-00553-00
Demandante: ANA MARÍA SANTAMARÍA RODRÍGUEZ
Apoderado: **Alfredo Sotelo Hernández**
Correo: alfredosoteloabogado@gmail.com
Demandada: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en virtud de lo previsto en el Acuerdo PCSJA-21-11738 del 5 de febrero de 2021 y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente. se avoca el conocimiento del presente proceso.

Procede entonces este Despacho a examinar la demanda presentada a efecto de decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

De la lectura del libelo incoatorio, se tiene que la señora ANA MARÍA SANTAMARÍA RODRÍGUEZ, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicita la inaplicación parcial del decreto 383 de 2013, la nulidad de los actos administrativos contenidos en la resolución No 5228 del 20 de junio de 2018, proferida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, **Resolución No 8576 del 4 de octubre de 2018 que resuelve el recurso de apelación presentado el 11 de septiembre de 2018**, que se declare configurado el acto ficto o presunto por la falta de respuesta de la Nación al recurso de apelación interpuesto, mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de la Bonificación Judicial como factor salarial. (Folio 2).

Sin embargo, examinado los anexos de la demanda se evidencia que el acto administrativo que dio respuesta al recurso de apelación interpuesto por el demandante es un acto de trámite en vista que solo concede el recurso, mas no lo resuelve tal como el suscrito demandante lo manifiesta en el acápite de pretensiones de la demanda.

En esa medida, debe la parte actora precisar e individualizar los actos administrativos expresos en la demanda, corrigiendo la naturaleza del acto administrativo subrayado, atendiendo lo expuesto en precedencia, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas deberá la parte actora subsanar la demanda en el término previsto en el artículo 170 del CPACA, en los términos señalados en precedencia, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho; 2

RESUELVE

Primero. INADMITIR la demanda presentada por la señora ANA MARÍA SANTAMARÍA RODRÍGUEZ a través de apoderado para que dentro del término de diez (10) días, proceda a subsanarla de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

Segundo. Reconocer personería al doctor **Alfredo Sotelo Hernández**, identificado con C.C. No. 80.185.542 de Bogotá y T.P. No. 298.548 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte actora, conforme y en los términos del poder obrante al folio 18 del expediente.

Tercero. Notificar a la parte interesada a través del correo electrónico informado para tales fines alfredosoteloabogado@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE
Juez

Firmado Por:

Clemente Martinez Araque
Juez
Juzgado Administrativo
02 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57919b936fc691aab601f244df38cbabae70454823a59ac739477726ddeb973**

Documento generado en 17/11/2021 08:59:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------|--|
| EXPEDIENTE: | 110013342051201600489 00 |
| DEMANDANTE: | MARTHA MUÑOZ DE MORENO |
| DEMANDADO: | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES |

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “D” que, en providencia de 14 de julio de 2020¹, resuelve el recurso de apelación confirmando parcialmente la decisión proferida por este Despacho en auto de 16 de diciembre de 2016², en la cual se libró mandamiento de pago en favor de la ejecutante.

El expediente fue recibido en este Juzgado el 16 de noviembre de 2021, proveniente del Juzgado 51 Administrativo del Circuito de Bogotá³.

Ahora bien, cabe recordar que, mediante auto de 16 de diciembre de 2016, el Despacho libró mandamiento de pago en favor de la señora Martha Muñoz de Moreno y se ordenó la notificación a la entidad ejecutada, Colpensiones; sin embargo, a la fecha se observa que dicho trámite judicial se encuentra pendiente, por lo que, se ordena que por secretaría se proceda de manera inmediata a surtir la notificación del auto que libró mandamiento de pago, junto con la providencia del Tribunal administrativo de Cundinamarca que lo modificó y este proveído.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

DISPONE

PRIMERO. - Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – sección segunda – subsección “D” que, en providencia de 14 de

¹ Folio 84- 90 del expediente.

² Folio 68-73 del expediente.

³ Folio 92 del expediente.

julio de 2020, confirma parcialmente la decisión proferida por este Despacho en auto de 16 de diciembre de 2016.

SEGUNDO.- Se ordena que, por secretaría, se proceda de manera inmediata a surtir la notificación a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones del auto de 16 de diciembre de 2016, mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, así como de la providencia de 14 de julio de 2020 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que lo modificó y de este proveído.

No obstante, en aras de garantizar los principios de celeridad y economía procesal, el Juzgado ordena que la notificación personal de la ejecutada se efectúe en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por lo que, la parte actora **no debe consignar** la suma contenida en el auto de 16 de diciembre de 2016.

De igual manera, adviértase que conforme a lo previsto numeral 7º, del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, el demandado y su apoderado suministrarán a este Despacho y a la parte demandante el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital elegido por él y su apoderado para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar de los escritos que presente a la parte accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

TERCERO. – Se exhorta igualmente a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO. - Se reconoce personería al Dr. Manuel Sanabria Chacón, quien se identifica con la tarjeta profesional 90.682 del CS de la J, como apoderado de la señora Martha Muñoz de Moreno, de conformidad con los documentos visibles a folio 10 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

| | |
|------------|--|
| Demandante | ejecutivo@organizacionsanabria.com.co |
| Demandado | notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co |

| |
|---|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de noviembre de 2021 a las 8.00 A.M. |

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5fbef255502bcbef8cdcdbf93e76bc267d41bc806a044cff2f7fedbeefe6299**

Documento generado en 19/11/2021 03:00:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------|--|
| REFERENCIA: | 110013335020201700034 00 |
| DEMANDANTE: | CARLOS ARIEL CASTRO CARMONA |
| DEMANDADO: | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP |

El Despacho concede en el efecto suspensivo para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - sección segunda, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte ejecutada¹ contra la decisión de 29 de octubre de 2021², que aprobó la liquidación del crédito, en los términos allí expresados.

Ejecutoriado este auto, previas las anotaciones a que haya lugar, enviar en forma inmediata el expediente al superior para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

**GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ**

PRV

| | |
|------------|---|
| Demandante | jorgealbertocanouribe@hotmail.com |
| Demandado | notificacionesjudicialesugpp@gov.co ; garellano@ugpp.gov.co |

| |
|--|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de noviembre de 2021 a las 8.00 A.M. |

¹ Folio 346 y siguientes del expediente.

² Folio 343-345 del expediente.

Firmado Por:

**Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70e8dcf578c29c70e9918919303e47fab596fa41171a9dfc0c47ec5e031e649**
Documento generado en 19/11/2021 03:00:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------|--|
| REFERENCIA: | 110013335020201800529 00 |
| DEMANDANTE: | ELSA ROSALBA HERNÁNDEZ MORALES |
| DEMANDADO: | DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, LA RECREACIÓN, LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL APROVECHAMIENTO DEL TIEMPO LIBRE (COLDEPORTES), hoy, MINISTERIO DEL DEPORTE |

Previo a fijar fecha y hora para continuar con el desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se requiere al tercero interesado señor Luis Carlos Buitrago Echeverri, con el fin de que en el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, acredite su condición de abogado para actuar en nombre propio en el medio de control de la referencia, so pena de tener por no contestada la demanda. En caso de no ostentar la calidad de profesional del derecho, se le conmina para que designe apoderado judicial que represente sus intereses dentro del presente asunto.

Una vez vencido el término otorgado, continúese con el trámite procesal correspondiente, esto es, fijar fecha para la continuación de la audiencia inicial.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

| | |
|--------------------|---|
| Demandante | elsarosalba@yahoo.es |
| Demandado | agcopete@mindeporte.gov.co ; notijudiciales@mindeporte.gov.co |
| Tercero interesado | califis@gmail.com |

| |
|--|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de noviembre de 2021 a las 8.00 A.M. |

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25694c866c96af171514fff1c9705ac4bdd798e6029443b817a2aa64ac34fb7a**
Documento generado en 19/11/2021 03:00:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-----------------------|--|
| EXPEDIENTE: | 110013335020201900086 00 |
| DEMANDANTE: | JOSÉ OMAR JUTINICO HORTÚA |
| DEMANDADO: | COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE Y UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN |
| TERCEROS INTERESADOS: | FAYBERTH CALDERÓN CALDERÓN y otros |

Por secretaría reitérense los numerales 4 y 6 del Oficio 00258/GPM de 13 de octubre de 2021¹, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), para que allegue respuesta inmediata respecto de lo requerido.

Háganse las advertencias legales al(a) (los) funcionario(s) renuente(s) de enviar lo solicitado.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PVC

| | |
|-----------------------|--|
| Demandante: | mariaisaducuara@hotmail.com ; jjutinico@gmail.com |
| Demandados: | adolfo.suarez@ostabogados.com ; respuestasjudiciales@cncs.gov.co ; amillan@cncs.gov.co ; notificacionesjudiciales@cncs.gov.co ; judicialdireccion@sen.edu.co ; judicialcundinamarca@sen.edu.co ; corresrec@udem.edu.co |
| Terceros interesados: | benitez_550@hotmail.com ; fayberc@yahoo.es |

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de noviembre de 2021 a las 8.00 A.M.

¹ Expediente digital archivo "69".

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd64a37e8e058313dd721d1576aa172dfdc7978c48590d141ee8d51ccbd03352**
Documento generado en 19/11/2021 03:00:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------|--|
| REFERENCIA: | 110013335020201900174 00 |
| DEMANDANTE: | JOSÉ GABRIEL ZABALA RAMÍREZ |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL |

El Despacho, en auto proferido en audiencia, ordenó librar el Oficio 00241/GPM de 13 de septiembre de 2021¹ dirigido a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, enviado mediante correo electrónico por la secretaría del juzgado², con el fin de que allegara respuesta inmediata respecto de lo requerido, solicitud frente a la cual la entidad ha guardado silencio.

Por consiguiente, se hace necesario reiterar el oficio para que en el término de diez (10) días el funcionario competente aporte lo solicitado so pena de dar apertura al trámite incidental por desacato judicial ante las responsabilidades de tipo disciplinario que le pueda asistir por la omisión de dar respuesta a los requerimientos de las autoridades judiciales, conforme con lo previsto en el artículo 44 del Código General del Proceso (CGP).

Se advierte a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

¹ Archivo digital "11OficioPruebasDiper[...].pdf".

² Archivo digital "12CorreoOficioTramitado[...].pdf".

GAP

| | |
|-------------|---|
| Demandante: | notificaciones@wyplawyers.com |
| Demandado: | notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co melissamartinezc07@gmail.com |

| |
|--|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 22 de noviembre de 2021 a las 8:00 am. |

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82e0308ba88fd63e5b02f36190f31b0bb873579ee14229526d1883e84f692433**

Documento generado en 19/11/2021 03:00:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------|--|
| EXPEDIENTE: | 110013335020201900301 00 |
| DEMANDANTE: | PILAR INÉS ROBAYO AVELLANEDA |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |

De las excepciones propuestas por la entidad ejecutada mediante escrito allegado al buzón de notificaciones judiciales¹, se corre traslado a la ejecutante por el término de diez (10) días, en relación con las excepciones propuestas de i) pago de la obligación; ii) compensación y iv) prescripción, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 442 y 443 numeral 1º del Código General del Proceso (CGP).

Notifíquese y Cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

| | |
|------------|---|
| Demandante | notificacionesjudiciales.ap@gmail |
| Demandado | notjudicial@fiduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; t_joviedo@fiduprevisora.com.co |

| |
|--|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de noviembre de 2021 a las 8.00 A.M. |

¹ Archivo 06 del expediente digital.

Firmado Por:

**Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **809dd89ad3650b85beadb3b3d46ad43c30902c3b27d46921c02589c779a1e7e4**
Documento generado en 19/11/2021 03:00:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------|---|
| REFERENCIA: | 110013335020201900334 00 |
| DEMANDANTE: | MARÍA JUDITH ARIAS RODRÍGUEZ |
| DEMANDADO: | BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL |

Tener por no contestada la demanda por parte de Bogotá – Secretaría Distrital de Integración Social, comoquiera que no aportó escrito alguno a través del buzón de notificaciones judiciales y tampoco hay constancia de ello en el sistema de registro de la Rama Judicial, Siglo XXI.

Vencido el término de traslado de la demanda, la suscrita juez cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan de manera virtual, el veintiséis (26) de enero de 2022 a las 9:00 m, a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180 del CPACA. El respectivo link para acceder a la referida audiencia será enviado a los correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales días antes a la realización de aquella.

Se advierte a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

| | |
|------------|--|
| Demandante | Tehelen.abogados@gmail.com |
| Demandado | notificacionesjudiciales@sdis.gov.co |

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 22 de noviembre de
2021 a las 8.00 A.M.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02e244c04d4ca33a5e8e0f8a8d306f441e278fc1e967c129c91d15e1dc4155da**

Documento generado en 19/11/2021 03:00:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------|---|
| REFERENCIA: | 110013335020202000001 00 |
| DEMANDANTE: | WILLIAM ADENIS LANCHEROS CASAS |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL |

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción previa propuesta por la entidad demandada, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 y 101 numeral 2 del Código General del Proceso (CGP), aplicables por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el párrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1 Trámite procesal

Una vez radicado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos¹, por cumplir los requisitos de ley, se decidió respecto de su admisión mediante proveído de 30 de enero de 2020², adicionado con auto de 16 de diciembre del mismo año³.

En cumplimiento a la citada providencia, la secretaría del Despacho procedió a notificar a las partes, corriendo traslado de la demanda en los términos dispuestos en el artículo 172 del CPACA, el cual se extendió hasta el 9 de junio de 2021.

¹ Folio 125.

² Folios 127 a 129.

³ Folios 133 y 134.

Posteriormente, se resolvió la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora en forma negativa, a través de proveído de 23 de julio de 2021⁴.

2.2 Contestaciones a la demanda

2.2.1 Ministerio de Defensa Nacional⁵: por intermedio de apoderada, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que no propuso excepciones previas.

2.2.2 Policía Nacional⁶: Mediante apoderada, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 101 numeral 2° del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, dispone que “[...] *el Juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial [...]*”.

3.1 Excepciones propuestas

La Policía Nacional en la contestación presentada, remitida por correo electrónico, propuso como excepción previa la siguiente:

3.1.1 Falta de legitimación en la causa por pasiva

La Intitución asegura que el medio de control de la referencia es presentado por el señor William Adenis Lancheros Casas en procura de obtener la declaratoria de nulidad del Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía TML19-1-290 – TML19-1-442 MDNSG-TML-41.1 de 04 de septiembre de 2019,

⁴ Expediente digital “10AutoResuelveMedidaCautelar.pdf”.

⁵ Expediente digital “03ContestacionDemanda.pdf”.

⁶ Expediente digital “05ContestacionDda[...].pdf”.

por lo que, no estaría llamada a responder ante una eventual condena, pues, dicho organismo se encuentra adscrito a la Subsecretaría General del Ministerio de Defensa Nacional y, además, el demandante no formuló pretensión alguna frente a las decisiones de la Junta Médico Laboral de Policía.

En lo atañedor a la falta de legitimación en la causa por pasiva, el Consejo de Estado⁷ la ha definido “[...] *como la titularidad del interés en litigio, por parte del demandado por ser la persona llamada a controvertir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la Ley que se declare la relación jurídico –material objeto de la demanda [...]*”.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha sostenido:

[...] la legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde dos puntos de vista: de **hecho y material**. Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. En cambio la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda⁸ [Subrayas y negrillas fuera del texto].

En igual sentido, la referida Corporación ha expuesto⁹:

[...] [R]esulta claro que cuando se hace necesario determinar si las personas vinculadas tienen “*obligación de anular una actuación administrativa y/o restablecer un derecho*”, la decisión encaminada a establecer la legitimación material o sustancial, debe producirse a través

⁷ Consejo de Estado, sección cuarta, auto de dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015), expediente 11001-03-27-000-2015-00044-00(21848), C. P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

⁸ Consejo de Estado, sección tercera, sentencia de 17 de junio de 2004, expediente 1993-0090 (14452), C.P. María Elena Giraldo Gómez.

⁹ Consejo de Estado, sección segunda, subsección “A”, auto de 7 de abril de 2016, expediente 08001-23-33-000-2012-00206-01(0402-14), C.P. William Hernández Gómez.

de sentencia y no en desarrollo de la audiencia inicial puesto que aquella legitimación requiere sentencia de mérito¹⁰ mientras que en tratándose de la legitimación de hecho o procesal¹¹, esta debe resolverse en desarrollo de la audiencia inicial, en tanto obedece forzosamente a un presupuesto procesal que debe estudiarse y resolverse en el marco de la primera etapa del proceso, lo que precisamente configura la denominación doctrinal que se le ha dado de excepción “*mixta*”.

En ese orden de ideas, la suscrita juez advierte que, la Policía Nacional fue demandada por el reclamante dentro del proceso de la referencia y debidamente notificada del auto admisorio de la demanda, en su condición de ex nominador del accionante y por ser la institución donde ocurrió la disminución de la capacidad laboral; por ende, la legitimación de hecho o procesal se encuentra acreditada.

Asunto diferente es si participó realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda y si es la llamada, en caso de que el acto administrativo cuestionado sea declarado nulo, de restablecer el derecho, lo que atañe a la legitimación material que deberá ser resuelta con la sentencia, conforme a lo indicado por el Consejo de Estado en reiteradas providencias.

Así las cosas, la excepción formulada no está llamada a prosperar y, en consecuencia, la Policía Nacional no será desvinculada en esta etapa procesal.

3.2 Reconocimiento de personería

El Despacho reconocerá personería a la abogada Luisa Ximena Hernández Parra, identificada con la tarjeta profesional 139.800 del C. S. de la J., para representar los intereses de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, en los términos del poder visible en la carpeta “*03ContestacionDemanda.pdf*” del plenario.

¹⁰ En palabras de Francesco Carnelutti, esta modalidad obliga al juez a que efectúe un “pronunciamiento con contenido positivo”.

¹¹ Por su parte Francesco Carnelutti (1959), ha considerado que: “(El) requisito de legitimación para la demanda (...) consiste, sin embargo, en la pertenencia al actuante no ya de una relación jurídica diversa de aquella que con la demanda se desarrolla sino de una situación de hecho (afirmación de la pertenencia del derecho), a la que la relación jurídica puede corresponder o no corresponder, se trata no de legitimación de derecho sino de legitimación de hecho (p. 466).

Igualmente, reconocerá personería a la doctora María Margarita Bernate Gutiérrez, portadora de la tarjeta profesional 192.013 del C. S. de la J., como apoderada de la Policía Nacional, de acuerdo con el poder que obra en el archivo digital “05ContestacionDda[...].pdf”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la Policía Nacional y, por lo tanto, no desvincularla del proceso, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería a la doctora Luisa Ximena Hernández Parra, identificada con la tarjeta profesional 139.800 del C. S. de la J., como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada María Margarita Bernate Gutiérrez, portadora de la tarjeta profesional 192.012 del C. S. de la J., como apoderada de la Policía Nacional.

CUARTO: En firme esta decisión, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

QUINTO: Advertir a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS

JUEZ

GAP

| | |
|-------------|--|
| Demandante: | abogado.lancheroscasas@gmail.com |
| Demandado: | notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co luisa.hernandez@mindefensa.gov.co jaramirez3572@gmail.com decun.notificacion@policia.gov.co maria.bernateg@correo.policia.gov.co |

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica
a las partes la providencia anterior, hoy 22 de
noviembre de 2021 a las 8:00 am.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez

Juzgado Administrativo

20

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29cd809d5ffe4cd74d25fdf010c368f56c28c4833c03cf92f5f39f5953f050e5**

Documento generado en 19/11/2021 03:00:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|---------------------|--|
| REFERENCIA: | 110013335020202000021 00 |
| DEMANDANTE: | CLAUDIA ELVIRA ACOSTA CASTRO |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| TERCERO INTERESADO: | MARÍA ELENA AYALA |

I. ASUNTO

El Despacho advierte que, previo a fijar nueva fecha para audiencia de pruebas, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) que preceptúa el control de legalidad una vez finalizada cada etapa procesal, hay medidas de saneamiento que debe adoptar para evitar nulidades o decisiones inhibitorias, relativas a la conformación de la *litis*.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Litisconsorcio necesario

En cuanto al litisconsorcio necesario, cabe anotar que es una figura procesal que no se encuentra prevista en el CPACA, sin embargo, por remisión expresa del artículo 306 *ibidem*, es menester acudir al contenido del artículo 61 del Código General del Proceso (CGP) que dispone:

Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y

concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Al respecto, en providencia de 2 de julio de 2020, el Consejo de Estado¹ sostuvo:

[...] [D]ependiendo de la naturaleza de la relación jurídica que tengan los litisconsortes, se han diferenciado tres categorías, a saber:²

i) Litisconsorcio necesario: se presenta cuando la relación sustancial entre varios sujetos de derecho es inescindible, razón por la que es indispensable la comparecencia de todos los litisconsortes para que el proceso pueda desarrollarse, ya que cualquier decisión que se tome dentro de este puede perjudicarlos o beneficiarlos a todos.

ii) Litisconsorcio cuasinecesario: procede cuando la naturaleza de la relación sustancial entre los sujetos hace que no sea obligatoria la presencia de todos dentro del proceso; sin embargo, la sentencia que ponga fin al litigio es oponible a cada uno de los litisconsortes.

iii) Litisconsorcio facultativo: se configura cuando los litisconsortes comparecen voluntariamente y el legislador los considera, en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. A su vez, los actos de cada uno de ellos no redundará en provecho ni en perjuicio de los otros, pero esta circunstancia no afecta la unidad del proceso. En este sentido, se ha considerado que el litisconsorcio facultativo opera por razones de economía procesal.

[...]

Aunado a lo anterior, es oportuno resaltar que la finalidad del litisconsorcio es la prevalencia del derecho de defensa y del debido proceso respecto del interés o el grado de afectación que pueda generar una decisión judicial a todas y cada una de las partes intervinientes en la relación sustancial objeto de controversia, por lo que el juez, al momento de admitir la demanda, debe verificar la procedencia y la inclusión de todas las partes en el litigio o, en caso

¹ Consejo de Estado – sala de lo contencioso administrativo – sección segunda – subsección “A”, providencia de 2 de julio de 2020, expediente 25000-23-42-000-2014-01989-01(4133-19), Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas.

² En relación con la clasificación de la figura del litisconsorcio pueden consultarse las siguientes providencias y doctrina:

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejero ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, auto de 1 de marzo de 2018, radicado: 25000 23 37 000 2016 01041 01(23252), actor: ESE Hospital San Rafael De Pacho, demandado: Departamento de Cundinamarca.

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, consejera ponente: Dra. Stella Conto Díaz del Castillo, sentencia de 30 de julio de 2015, radicado: 25000 23 26 000 1997 03390 01(29656), actor: Norment de Colombia Ltda, demandado: Rama Judicial.

- Código General del Proceso, Parte General, Hernán Fabio López Blanco, DUPRE editores, páginas 352 y siguientes.

de que no hayan sido vinculados, tiene la obligación de hacerlos parte antes de que se profiera la sentencia de primera instancia.

En ese orden de ideas, el Juzgado previene que, en el asunto *sub examine*, tanto la demandante como la señora María Elena Ayala en sede administrativa pidieron el reconocimiento de la sustitución de un 50% de la pensión de jubilación del causante, señor Uldarico Rodríguez Villanueva, por lo tanto, esta última debe ser vinculada como litisconsorte necesaria de la activa, habida cuenta de que se trata de una situación jurídica que requiere un pronunciamiento uniforme y con efectos concretos sobre el derecho que debe reconocerse a cada una de las interesadas.

Así las cosas, debido a que no se ha proferido sentencia de primera instancia, este Despacho encuentra imperioso proceder a la debida integración de la *litis* y ordenar la integración del contradictorio por activa, con la señora María Elena Ayala; por consiguiente, los efectos de la sentencia le serán oponibles y podrá ejercer los derechos que le generan ser parte, contrario a las limitantes de un mero tercero con interés.

Es pertinente recordar que la señora María Elena Ayala fue (i) fue vinculada en calidad de tercera interesada, mediante auto admisorio de la demanda de 07 de febrero de 2020³; (ii) notificada de dicha providencia de manera personal el 21 de abril de 2021⁴; y (iii) presentó escrito en el que se pronunció frente a las pretensiones de la actora y aportó las pruebas que tenía en su poder, respecto de su condición de cónyuge del causante.

Luego entonces, en este caso no es necesario ordenar nuevamente su vinculación sino tenerla como litisconsorte necesaria, toda vez que, ha actuado dentro del proceso de la referencia en calidad de tercera interesada; por ende, como se le garantizó el debido proceso y ejerció su derecho de defensa y contradicción, tampoco se dejarán sin efectos las actuaciones que se han surtido hasta el momento, en las que ha participado, por intermedio de su apoderado.

2.2 Deja sin efecto y modifica

Pese a lo anterior, aunque no hay lugar a declarar la nulidad de lo actuado, el Despacho dejará sin efecto la fijación de litigio adoptada mediante auto de 8 de

³ Folios 74 a 76.

⁴ Folios 171 y 172.

septiembre de 2021, en curso de la audiencia inicial, con el propósito de dar claridad a la controversia sustancial que resolverá al momento de proferir sentencia.

De acuerdo con lo anterior, fija el objeto del litigio de la siguiente manera:

Se trata de determinar si a las señoras Claudia Elvira Acosta Castro y/o María Elena Ayala les asiste razón jurídica para solicitar de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago del 50% de la sustitución de la pensión de jubilación del causante, señor Uldarico Rodríguez Villanueva, a partir del 23 de noviembre de 2015, junto con el retroactivo e indexación de las sumas resultantes, o si, por el contrario, no cumplieron los requisitos necesarios para ser acreedoras de ese derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Tener a la señora María Elena Ayala como litisconsorte necesario y no como tercera interesada del proceso del epígrafe, conforme con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Dejar sin efecto la fijación del litigio establecida en auto de 8 de septiembre de 2021, para, en su lugar, fijarla en los términos expresados en el numeral 2.2 de este proveído.

TERCERO: En firme esta decisión, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

CUARTO: Advertir a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS

JUEZ

| | |
|---------------------|---|
| Demandante: | juanbecerraruiz@gmail.com |
| Demandado: | notjudicial@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co t_psilva@fiduprevisora.com.co |
| Tercera interesada: | asesorias-juridicas2014@outlook.com |

JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 22 de noviembre de 2021 a las 8:00 am.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ef74f5602698e0e933745272c741679d7fbb50592b1faf93bbb7b8c4cb1daa1**

Documento generado en 19/11/2021 03:00:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------|--|
| REFERENCIA: | 110013335020202000278 00 |
| DEMANDANTE: | JUAN CARLOS GÓMEZ MARTÍNEZ |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL |

Encontrándose las presentes diligencias para fijar fecha de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el Despacho observa que la apoderada de la parte actora, mediante memorial allegado a través del buzón de notificaciones judiciales, el 15 de octubre de 2021¹ presenta reforma de la demanda con el fin de adicionar algunas pruebas solicitadas y aportadas.

Para resolver, el Juzgado recuerda que el artículo 173 del CPACA, prevé la posibilidad de reformar la demanda por una sola vez, bajo ciertos lineamientos, a saber:

ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

¹ Archivo 30 expediente digital

En ese orden de ideas, comoquiera que la parte accionante radicó escrito de reforma de la demanda dentro del término legal correspondiente, además, que la adición de las pruebas se ajusta a lo consignado en la norma de la referencia, este Despacho procederá a admitirla.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.– Admitir la reforma de la demanda formulada por el apoderado de la demandante, conforme con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.– En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 173 del CPACA, la presente decisión será notificada por estado.

TERCERO.– Correr traslado de la reforma de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones, tengan interés directo en el resultado del proceso, por un término de quince (15) días, plazo que comenzará a contar a partir del día siguiente al de la notificación por estado de esta providencia.

CUARTO.– Vencido el traslado de la reforma, por secretaría impártase el trámite pertinente a las excepciones que se llegaren a presentar.

QUINTO.– Se acepta la sustitución de poder que hace el Dr. Luis Hernando Castellanos Fonseca a la abogada Julieth Alexandra Castellanos Delgado, identificada con tarjeta profesional 316.380 del CS de la J, de acuerdo a la sustitución visible a folio 4 del archivo 32 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

| | |
|------------|---|
| Demandante | hcabog@gmail.com ; julicastellanosabogada@gmail.com |
|------------|---|

| | |
|-----------|---|
| Demandado | notificaciones.bogota@mindenfensa.gov.co ; jrgutierrez.abogado@gmail.com |
|-----------|---|

| |
|--|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de noviembre de 2021 a las 8.00 A.M. |

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75b8926e52348b1b95acf755bfd5833c20566fa214627adbf40d85a354f63b15**

Documento generado en 19/11/2021 03:00:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------|--|
| EXPEDIENTE: | 110013335020202000328 00 |
| DEMANDANTE: | JAIRO HERNÁNDEZ |
| DEMANDADO: | SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE |

Por secretaría reitérense los numerales 2 y 3 del Oficio 00257/GPM de 13 de octubre de 2021¹, con destino a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE, para que allegue respuesta inmediata respecto de lo requerido.

Háganse las advertencias legales al(a) (los) funcionario(s) renuente(s) de enviar lo solicitado.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PVC

| | |
|-------------|--|
| Demandante: | recepciongarzonbautista@gmail.com ; abg76@hotmail.com |
| Demandados: | notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co ; apoyoprofesionaljuridico4@subredcentrooriente.gov.co |

| |
|---|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de noviembre de 2021 a las 8.00 A.M. |
|---|

Firmado Por:

¹ Expediente digital archivo "51".

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8178dc3c4794358ac1101ee8db7692aa586a95eabad0798bd049cc23ab5108df**

Documento generado en 19/11/2021 03:00:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------|---|
| REFERENCIA: | 110013335020202100014 00 |
| DEMANDANTE: | ANA SILVIA CRUZ ACEVEDO |
| DEMANDADO: | SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE |

El Despacho tiene por contestada la demanda por parte de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE., conforme con los requisitos del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CAPACA), de acuerdo con el escrito visible en el archivo 36 del expediente digital.

Vencido el término de traslado de la demanda, la suscrita juez cita a las partes, apoderados y al Ministerio Público para que comparezcan de manera virtual, el veintiséis (26) de enero de 2022 a las 10:00 m, a la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180 del CPACA. El respectivo link para acceder a la referida audiencia será enviado a los correos electrónicos suministrados por los sujetos procesales días antes a la realización de aquella.

Se advierte a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por otra parte, el Juzgado le reconoce personería al Dr. Luis Fernando Valencia Angulo, portador de la tarjeta profesional 319.661 del CS de la J, en calidad de apoderado judicial de la demandada Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE¹.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

¹ Conforme al poder y anexos visible en archivos 18 y 19 del expediente digital.

PRV

| | |
|------------|---|
| Demandante | sparta.abogados@yahoo.es ; sparta.abogados1@gmail.com |
| Demandado | lfva21judiciales@gmail.com ; notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co |

| |
|---|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de noviembre de 2021 a las 8.00 A.M. |
|---|

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c7762c2c6a973d9ecc8b2084a4f12d02bffb7d9785aef9941b33717b393510d**

Documento generado en 19/11/2021 03:00:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------|--|
| REFERENCIA: | 110013335020202100025 00 |
| DEMANDANTE: | OMAR ALBERTO DE JESÚS GONZÁLEZ RODRÍGUEZ |
| DEMANDADO: | NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN |

De la solicitud de incidente de nulidad presentada por la parte demandada¹, córrase traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, de conformidad con lo establecido en los artículos 110 y 134 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

| | |
|------------|---|
| Demandante | hgarcia.litigios@gmail.com |
| Demandado | procesosjudiciales@procuraduria.gov.co ; mramon@procuraduria.gov.co |

| |
|--|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de noviembre de 2021 a las 8.00 A.M. |

¹ Folio 55 archivo 09 expediente digital.

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8196ec50b8c49ae102780449af0af9d41b2364259aba09b120e199b0fd463c5e**
Documento generado en 19/11/2021 03:00:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------|--|
| EXPEDIENTE: | 110013335020202100027 00 |
| DEMANDANTE: | ANA ALEJANDRA ELIZALDE PINTO |
| DEMANDADO: | SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE |

Por secretaría reitérese nuevamente el Oficio 00247/GPM de 20 de septiembre de 2021¹, con destino a la Subred Intgrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE, para que allegue respuesta inmediata respecto a lo requerido.

Háganse las advertencias legales al(a) (los) funcionario(s) renuente(s) de enviar lo solicitado.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PVC

| | |
|-------------|--|
| Demandante: | daniel.calderon@scientia-legal.com |
| Demandados: | notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co ; apoyoprofesionaljuridico4@subredcentrooriente.gov.co ; |

| |
|---|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de noviembre de 2021 a las 8.00 A.M. |
|---|

Firmado Por:

¹ Expediente digital archivo "31".

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75afe96cc7abc19dd70bb4a12da0b857f3489b825fef09b584c5de3e659899d8**

Documento generado en 19/11/2021 03:00:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------|---|
| REFERENCIA: | 110013335020202100155 00 |
| DEMANDANTE: | MARÍA TERESA RUIZ DE MÉNDEZ |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA SA |

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que le adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1. Demanda

La señora María Teresa Ruiz de Méndez, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho², demandó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y a la Fiduciaria la Previsora SA (Fiduprevisora SA) con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- Declarar la nulidad de los Oficios S-2019-163665 de 9 de septiembre y 20190872547741 de 8 de noviembre, ambos de 2019, proferidos por la Secretaría de Educación de Bogotá – Fomag y la Fiduprevisora SA, respectivamente, que negaron el reintegro y suspensión de las sumas descontadas por concepto de salud sobre las mesadas adicionales de cada año a la actora.

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

² Archivo "03" del expediente digital.

- A título de restablecimiento del derecho, se ordene a las entidades demandadas (i) reintegrar los valores descontados en exceso para salud, de las mesadas adicionales de cada año, desde que se causó la pensión y hasta el momento de la sentencia; (ii) suspender tales deducciones por salud; (iii) realizar los ajustes de valor conforme al índice de precios al consumidor, en los términos del artículo 187 del CPACA; (v) dar cumplimiento al fallo en los términos del artículo 192 del *ibidem*; y, por último, condenar en costas a la parte accionada.

2.2 Contestación de la parte demandada³. Las entidades contestaron la demanda en tiempo, oportunidad en la que no propusieron excepciones con carácter de previas.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y la contestación a esta, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes, frente a los que no existe controversia, con el fin de fijar el litigio, lo que, posteriormente, permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas:

3.1.1 Hechos

- 1) Mediante Resolución 001254 de 29 de febrero de 2008, Fomag le reconoció a la demandante una pensión de jubilación.
- 2) Desde el primer pago de la mesada pensional a la actora le vienen efectuando descuentos para salud, sobre las mesadas adicionales.
- 3) El 5 de septiembre de 2019 la accionante agotó la reclamación administrativa ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, en la que solicitó, entre otros, la devolución y suspensión de las deducciones en salud sobre las mesadas adicionales; petición resuelta en forma desfavorable con Oficio S-2019-163665 de 9 de los mismos mes y año.
- 4) El 7 de septiembre de 2019 la interesada requirió de la Fiduprevisora SA el reintegro y suspensión de los descuentos en salud sobre las mesadas adicionales a partir del

³ Archivo “15” del expediente digital.

reconocimiento de la pensión, lo cual fue negado por medio de Oficio 20190872547741 de 8 de noviembre del mismo año.

3.1.2. De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera:

Se trata de determinar si la señora María Teresa Ruiz de Méndez tiene derecho a que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y la Fiduprevisora SA (i) reintegren los valores correspondientes a los descuentos en salud que vienen realizando en las mesadas adicionales de junio y diciembre, sobre la pensión de jubilación; y (ii) suspendan dichas deducciones.

3.2. Pruebas

Dentro del escrito de demanda la parte actora relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario y solicitó que se oficiara a la demandada para que allegue el respectivo expediente administrativo.

Por su parte, las entidades accionadas no aportaron ni solicitaron el decreto de ningún medio de prueba.

En este sentido, el Despacho dispondrá:

- a) Tener como pruebas los documentos aportados por la parte demandante, que obran de folios 13 a 33 del archivo “03DemandaAnexos” del expediente digital, los cuales se deberán incorporar a la presente actuación, por cuanto resultan pertinentes, conducentes y útiles.
- b) Negar la práctica del oficio solicitado por la parte accionante, comoquiera que el asunto de la referencia es de puro derecho y las pruebas documentales obrantes en el expediente resultan suficientes para proferir la sentencia correspondiente, sin que se advierta que sea necesario requerir elementos de prueba adicionales que podrían generar una dilación del proceso.

3.3 Reconocimiento de personería

La suscrita juez reconocerá personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, de conformidad con el poder general otorgado mediante escritura pública 522 de 28 de marzo de 2019, visible en el archivo “16” del expediente digital y, en seguida, se aceptará la sustitución⁴ conferida por él a la abogada Jenny Katherine Ramírez Rubio identificada con la tarjeta profesional 310.344 del C. S. de la J.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el litigio en el presente asunto, como quedó expuesto en el acápite 3.1.2 de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante, visibles de folios 13 a 33 del archivo “03DemandaAnexos” del expediente digital, los cuales se incorporan a la presente actuación.

TERCERO: Negar la práctica de la prueba solicitada por la parte accionante.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Fiduprevisora SA, de conformidad con el poder anexo al expediente digital y, en seguida, se acepta la sustitución por este conferida a la abogada Jenny Katherine Ramírez Rubio.

QUINTO: En firme esta decisión, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese y Cúmplase
(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

⁴ Expediente digital archivo “18”.

PVC

| |
|--|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de noviembre de 2021 a las 8.00 A.M. |

| | |
|-------------|--|
| Demandante: | vladimirmendezruiz@gmail.com ; abogado25.colpen@gmail.com |
| Demandados: | notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_jkramirez@fiduprevisora.com.co |

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fc6a5c499bbe24e2f25788f788b6aec1416af14137d215c718d8c492c07f9fb**

Documento generado en 19/11/2021 03:00:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------|--|
| REFERENCIA: | 110013335020202100211 00 |
| DEMANDANTE: | BLANCA CECILIA TURRIAGO RINCÓN |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por la parte demandada, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 y 101 numeral 2 del Código General del Proceso (CGP), aplicables por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1. Trámite procesal

Una vez radicado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos¹, por cumplir los requisitos de ley, se decidió respecto de su admisión mediante providencia de 6 de agosto de 2021².

En cumplimiento a la citada providencia, la secretaría del Despacho procedió a notificar a las partes, corriendo traslado de la demanda en los términos dispuestos en el artículo 172 del CPACA, el cual se extendió hasta el 9 de noviembre de 2021.

2.2. Contestación a la demandada³: La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), por intermedio de apoderado, contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso la excepción previa de ineptitud de la demanda.

¹ Expediente digital archivo "02".

² Expediente digital archivo "06".

³ Expediente digital archivo "11".

Aunado a lo anterior, aunque no propuso una excepción en tal sentido, se advierte que solicitó condenar de manera proporcional a la Secretaría de Educación de Cundinamarca, por expedir el acto administrativo de manera extemporánea, por lo cual, se estudiará la de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, para determinar si es del caso vincular a la aludida entidad territorial.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 101 numeral 2° del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, dispone que “[...] *el Juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial [...]*”.

3.1. Excepciones propuestas

- Ineptitud de la demanda

El Fomag aduce que en el presente asunto la parte actora solicita que se declare la nulidad de un acto ficto, configurado por la presunta falta de respuesta a la petición formulada “[...] *el 18/07/2019 para el reconocimiento de sanción moratoria por el supuesto pago no oportuno de al Resolución No.0413 del 08/04/2019, no obstante se incumplió con el [...] requisito [contenido en el artículo 166 del CPACA,] al no presentar prueba que evidenciara que la administración no dio respuesta en el término correspondiente [...]. Para ello [la] accionante debió pedir mediante un derecho de petición dirigido a la administración, un informe sobre la respuesta a la solicitud de revocatoria del acto administrativo que se pretende controvertir en el presente, como lo es la respuesta de un derecho de petición en la que la administración le informe si efectivamente le dio respuesta a la solicitud de revocatoria del acto administrativo*”.

Sobre el particular, el artículo 166 del CPACA establece que, a la demanda, deben anexarse las pruebas que demuestren la ocurrencia del silencio administrativo.

Así las cosas, resulta apenas lógico que la accionante solo puede allegar como prueba de la ocurrencia de dicho silencio, la radicación de la petición en virtud de la cual agotó la reclamación administrativa obrante a folios 17 a 19, archivo 3 del

expediente digital, pues carece de una decisión expresa por parte de la administración.

No es de recibo para esta agencia judicial, que la parte actora tenga que requerir certificación en la que conste que efectivamente la entidad demanda se sustrajo de su obligación de dar respuesta a su requerimiento; comoquiera que, imponer una carga en tal sentido, podría conllevar una vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia, pues la demandante dependería del capricho de la entidad de responder o no, a este nuevo requerimiento.

Además, en ninguno de los artículos del CPACA el legislador fijó de forma expresa el requisito que la demandada pretende le sea exigido a la actora.

En todo caso, el apoderado que propone la excepción de ineptitud podía haber allegado junto con la contestación de la demanda, prueba de la respuesta otorgada por la administración que contravirtiera lo afirmado por la accionante y no limitarse a tildar de falso un fundamento fáctico, sin ningún sustento probatorio.

Sumado a ello, arguye la demandada que su contraparte, tiene que allegar un informe en el “[...] *que la administración le informe si efectivamente se le dio respuesta a la solicitud de revocatoria del acto administrativo [...]*”, tesis incomprensible para este Juzgado, por cuanto la controversia que aquí se suscita, nada tiene que ver con la solicitud de revocatoria de un acto.

Debido a ello, la excepción propuesta no prospera.

- No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

La accionada expresa que, en los términos del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, la entidad territorial en la que presta sus servicios la docente debe ser condenada de manera proporcional en la sentencia que ponga fin al litigio.

Al respecto, es preciso recordar que por medio de los artículos 5° a 8° del Decreto 1775 de 1990, se reglamentó el funcionamiento del Fomag y se precisó, en relación con el trámite de las solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones económicas de los docentes, que estas debían ser radicadas ante la Oficina de Prestaciones Sociales del respectivo Fondo Educativo Regional, quien procedería a realizar el estudio de la

documentación, con el visto bueno de la entidad fiduciaria, para luego expedir la correspondiente resolución de reconocimiento.

No obstante, en relación con este mismo punto, el Congreso de la República, a través del artículo 56 de la Ley 962 de 2005, previó que las prestaciones sociales pagaderas a los docentes oficiales serían reconocidas, sufragadas por el Fomag con la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien lo administre, el cual, en todo caso, debía ser elaborado por la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente, trámite que debe ceñirse a lo estipulado en los artículos 2° a 5° del Decreto 2832 de 2005.

Así las cosas, se colige que las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fomag son actos en los que intervienen tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del aludido Fondo, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normativa vigente.

La intención del legislador al expedir la Ley 962 de 2005 fue la de simplificar una serie de trámites que se adelantaban ante la administración, entre ellos las solicitudes de los maestros oficiales tendientes a obtener el reconocimiento de una prestación, dada la evidente complejidad que ello entrañaba, pero esto en ningún momento supuso despojar al Fomag de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes oficiales, como se observa en el artículo 56 de la precitada ley, el cual, no hace otra cosa que reafirmar dicha competencia en cabeza del referido Fondo, al señalar en su tenor literal que "[l]as prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo".

Sobre el particular, el Consejo de Estado en auto de 18 de noviembre de 2016⁴, en un asunto similar al que ahora es objeto de estudio, decidió no integrar la *litis* con la Secretaría de Educación del Municipio de Armenia, con fundamento en los siguientes argumentos:

⁴ Consejo de Estado – sección segunda – subsección B, auto de 18 de noviembre de 2016, expediente 2014-00143. Consejera ponente: Sandra Lisseth Ibarra Vélez.

[...] se concluye entonces, que al encontrarse en cabeza del fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías, no surge la necesidad de vincular al ente territorial, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo sobre la reclamación de reconocimiento de sanción moratoria por pago tardío de cesantías a un docente, dado que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el ministerio de educación nacional- fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, sin que para ello se requiera de intervención alguna de la secretaría de educación del ente territorial.

Criterio que ha sido reiterado por la sección segunda del Consejo de Estado en providencias de 26 de abril (expediente 0743-201629) y 29 de agosto de 2018 (expediente 3739-15).

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 "*Plan Nacional de Desarrollo*", que trasladó la responsabilidad a la entidad territorial en los eventos que provenga el pago como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fomag, basta señalar que en el caso *sub judice* se presentó la solicitud de cesantías parciales el 4 de septiembre de 2018⁵, y la disposición normativa citada tiene efectos a partir de su publicación, es decir, con posterioridad al 25 de mayo de 2019⁶, por lo que, acogiendo el principio de irretroactividad de la Ley esta no debe tener efectos hacia atrás en el tiempo, pues solo operan después de la fecha de su promulgación, lo que brinda seguridad jurídica.

En consecuencia, la Secretaría de Educación de Cundinamarca no debe integrar la presente *litis*.

3.2. Reconocimiento de personería

La suscrita juez reconocerá personería al doctor Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, de conformidad con el poder general otorgado mediante escritura pública 522 de 28 de marzo de 2019⁷ y, en seguida, aceptará la sustitución por este conferida al abogado Jhon Fredy Ocampo Villa, que obra en el archivo digital "*12SustituciónDePoder[...].pdf*".

⁵ Folio 12, archivo 3 del expediente digital.

⁶ Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 (fecha de entrada en vigor). Medio de Publicación: Diario Oficial 50964 de 25 mayo de 2019.

⁷ Expediente digital archivo "13".

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones previas de ineptitud de la demanda y no comprender la demanda a todos los litisconsorcios necesarios, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag, de acuerdo con el poder general otorgado y aceptar la sustitución por este conferida al abogado Jhon Fredy Ocampo Villa, portador de la tarjeta profesional 322.164 del C. S. de la J.

TERCERO: En firme esta decisión, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

| | |
|-------------|--|
| Demandante: | blancaceciliaturriagorincon@hotmail.com roaortizabogados@gmail.com |
| Demandados: | notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notjudicial@fiduprevisora.com.co t_jocampo@fiduprevisora.com.co |

| |
|---|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de noviembre de 2021 a las 8.00 AM. |

Firmado Por:

**Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04cca6093b1b4b25570d8f76feec22dae975ea30acf76e6be58add89be7374a7**

Documento generado en 19/11/2021 03:00:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------|---|
| REFERENCIA: | 110013335020202100212 00 |
| DEMANDANTE: | CARLOS ALBERTO NUMPAQUE VARGAS |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL |

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021¹, que le adicionó el artículo 182A al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), teniendo en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

2.1 Demanda

El señor Carlos Alberto Numpaque Vargas, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho², demandó a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, con el objeto de que se acceda a las siguientes pretensiones:

- Declarar la nulidad del Oficio S-2020-036117 / DITAH ANOPA – 1.10 de 18 de agosto y de la Resolución 02924 de 13 de noviembre, ambos de 2020, a través de los cuales la parte accionada le negó al demandante el reconocimiento y pago del subsidio familiar.
- A título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada (i) reconocer y pagar el subsidio familiar equivalente al 43% del salario básico al actor, de manera retroactiva desde el 16 de julio de 2016, por prescripción cuatrienal, previsto en los artículos 82 y 46 de los Decretos 1212

¹ A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

² Expediente digital "03DemandayAnexos.pdf".

y 1213 de 1990; (ii) declarar la excepción de inconstitucionalidad para inaplicar el artículo 17 del Decreto 1091 de 1995 con fundamento en el artículo 42 de la Constitución Política; (iii) indexar las sumas adeudadas por las diferencias reconocidas; y (iv) sufragar los intereses moratorios en los términos del artículo 192 del CPACA.

2.2 Contestación de la parte demandada³

La entidad contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que no propuso excepciones previas.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Fijación del litigio

De conformidad con la demanda y la contestación a esta, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes, frente a los que no existe controversia, con el fin de fijar el litigio, lo que, posteriormente, permitirá el pronunciamiento sobre las pruebas:

3.1.1 Hechos

- 1) El accionante ingresó a la Policía Nacional en 1995, en condición de alumno del nivel ejecutivo, luego, en 1996 como intendente jefe, hasta su retiro en 2019.
- 2) El 6 de noviembre de 2001 el actor contrajo matrimonio con la señora Yanet Lucía Taborda, según consta en el Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial 03589295.
- 3) El señor Carlos Alberto Numpaqué Vargas, es padre de Jean Carlos Numpaqué Cendales (menor), Laura Alejandra (menor) y Juan David Numpaqué Vargas, como consta en los Registros Civiles de Nacimiento con indicativos seriales 38280913, 39151428 y 27558231, respectivamente.
- 4) Casur le reconoció al demandante asignación de retiro a partir del 23 de octubre de 2019.

³ Expediente digital "12ContestacionDemanda.pdf".

5) Por medio de petición de 16 de julio de 2020 el accionante solicitó de la Policía Nacional el reconocimiento y pago del subsidio familiar; petición resuelta en forma desfavorable con Oficio S-2020-036117 / DITAH ANOPA – 1.10 de 18 de agosto del mismo año.

6) Contra la decisión anterior, la parte actora interpuso recurso de apelación el 20 de agosto de 2020, decidido por la Dirección General de la Policía Nacional, mediante Resolución 02924 de 13 de noviembre de la referida anualidad, que la confirmó.

3.1.2 En ese orden de ideas, se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera:

Se trata de determinar si al señor Carlos Alberto Numpaque Vargas le asiste razón jurídica para solicitar que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional le reconozca y pague el subsidio familiar desde el 16 de julio de 2016, de conformidad con los artículos 82 y 46 de los Decretos 1212 y 1213 de 1990, o si, por el contrario, no le asiste tal derecho y, por ende, los actos administrativos cuestionados son legales.

De igual manera, el Juzgado establecerá si es procedente decretar la excepción de inconstitucionalidad para inaplicar el artículo 17 del Decreto 1091 de 1995 con fundamento en el artículo 42 de la Constitución Política, que fija “[...] *el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995*”.

3.2 Pruebas

La suscrita juez observa que, dentro del escrito de demanda, el demandante relacionó las pruebas documentales aportadas al plenario y no solicitó el decreto de ninguna adicional.

Por su parte, la entidad accionada no aportó ni requirió la práctica de medio de prueba alguno.

En este sentido, el Despacho dispondrá:

Tener como pruebas los documentos aportados por el actor, que obran de folios 19 a 83 del archivo “03DemandayAnexos.pdf” del expediente, los cuales se incorporarán a esta actuación, por cuanto resultan pertinentes, conducentes y útiles.

3.3 Reconocimiento de personería

El Despacho reconocerá personería al abogado Edwin David Valderrama Vaca, portador de la tarjeta profesional 297.188 del C. S. de la J., como apoderado de la demandada, de acuerdo con el poder visible en la carpeta digital “12ContestacionDemanda.pdf”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el litigio en el presente asunto, como quedó planteado en el acápite 3.1.2 de la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos aportados por el accionante, palmarios de folios 19 a 83 del archivo “03DemandayAnexos.pdf” del proceso, los cuales se incorporan a esta actuación.

TERCERO: Reconocer personería al doctor Edwin David Valderrama Vaca, identificado con la tarjeta profesional 297.188 del C. S. de la J., como apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, según poder que obra en la carpeta digital “12ContestacionDemanda.pdf”.

CUARTO: En firme esta decisión, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite de rigor.

QUINTO: Advertir a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Notifíquese y cúmplase

(Firmado electrónicamente)

GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

GAP

| | |
|-------------|---|
| Demandante: | pauloa.serna1977@outlook.com |
| Demandado: | decun.notificacion@policia.gov.co edwin.valderrama3834@correo.policia.gov.co |

| |
|--|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 22 de noviembre de 2021 a las 8:00 am. |

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86c4fc13238e97bd9f4217b7f306546f39b5a5f494a554cacc0016582bdf1f10**

Documento generado en 19/11/2021 03:00:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------|---|
| EXPEDIENTE: | 110013335020202100286 00 |
| DEMANDANTE: | MARÍA MAGDALENA MEDINA PARRA |
| DEMANDADO: | BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL |

Una vez subsanada la falencia por la cual fue inadmitida la demanda, el Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa:

1° Que se encuentran designadas las partes¹.

2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del CPACA.

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁵, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del CPACA.

6° Que la decisión demandada se encuentra debidamente allegada⁶.

En este asunto, es pertinente precisar que, si bien la parte actora requirió la extensión de jurisprudencia de una sentencia del Consejo de Estado ante la entidad accionada, resuelta en virtud del acto administrativo cuestionado, lo cierto es que, en dicho acto la demandada se pronunció en forma amplia y de fondo respecto del

¹ Folio 1 archivo 03 expediente digital.

² Folios 1 y ss., archivo 03 y folio 1 del archivo 11 del expediente digital.

³ Folios 2 y ss., archivo 03 expediente digital.

⁴ Folios 6 y ss., archivo 03 expediente digital.

⁵ Folios 12 y 13 archivo 03 expediente digital.

⁶ Folios 2 -21 archivo 06 del expediente digital.

derecho reclamado, por lo que, es susceptible de control judicial, únicamente, en cuanto negó la existencia de la relación laboral entre ella y la demandada.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se

DISPONE

1° **Admítase** la demanda presentada por la señora María Magdalena Medina Parra contra Bogotá – Secretaría Distrital de Integración Social.

2° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al señor Secretario Distrital de Integración Social o a quién haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo del actor, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

De igual manera, adviértase a la accionada que conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado suministrarán, a este Despacho y a la parte demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital, elegido por la entidad y por el apoderado, para recibir notificaciones. Además, a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda a la accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

3° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

4° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, practíquense estas en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5° Se exhorta a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

7° Se reconoce personería al Dr. Jorge Lucas Tolosa Cañas, identificado con la tarjeta profesional 16.154 del CS de la J, como apoderado de la señora María Magdalena Medina Parra, de conformidad con el poder visible a folio 1 del archivo 11 PDF poderes del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

| | |
|------------|---|
| Demandante | jorge.lucas@tiglegal.com ; carlos.guevarasin@tiglegal.com |
| Demandado | notificacionesjudiciales@sdis.gov.co |

| |
|--|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de noviembre de 2021 a las 8.00 A.M. |
|--|

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas

Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11d565700a5a97dc121ef91299dfd51d35ed2e0258bd9dde1cc232ce0ec534df**

Documento generado en 19/11/2021 03:00:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------|--|
| EXPEDIENTE: | 110013335020202100320 00 |
| DEMANDANTE: | WILMAN FERNEY CORREDOR VILLAMIZAR |
| DEMANDADO: | DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE |

I. ASUNTO

Sería del caso resolver sobre la aprobación o no de la conciliación prejudicial a la cual llegaron las partes, si no fuera porque el Despacho observa que carece de competencia para decidir el asunto.

II. ANTECEDENTES

El señor William Ferney Corredor Villamizar, por intermedio de apoderado judicial, convocó a conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación al Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Tránsito y Transporte, para efectos de conciliar la sanción impuesta con ocasión del comparendo 251830010000029598514 de 30 de diciembre de 2020, al no haber sido notificado en debida forma del procedimiento administrativo sancionatorio de acuerdo con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

III. CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo pretendido por la parte convocante, el Juzgado observa que no se busca conciliar los efectos de un acto administrativo relacionado con alguna relación laboral, legal y reglamentaria con el Estado, pues lo conciliado hace referencia al cobro de dinero por la sanción impuesta por parte de la entidad convocada.

Al respecto, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, señala:

Artículo 18. Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones: [...]

Sección Cuarta. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos: [...].

2. De la jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la Ley.

Parágrafo. Cada sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la Ley. [...].

Bajo tales parámetros, al no ser el presente caso de naturaleza laboral y, a la luz del artículo en cita, se concluye que la competencia para impartirle aprobación al arreglo conciliatorio logrado por las partes corresponde a los juzgados administrativos de Bogotá – sección cuarta, razón por la cual, se ordenará la remisión inmediata del expediente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, remítase el expediente a los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá – sección cuarta, por ser competentes para conocer del asunto, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

| | |
|------------|--|
| Convocante | joaoalexisgarcia@hotmail.com |
| Convocado | notificaciones@cundinamarca.gov.co ; edubarrera_abogado@hotmail.com ; eduardo.barrera@cundinamarca.gov.co ; |

| |
|---|
| <p>JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de noviembre de 2021 a las 8.00 A.M.</p> |
|---|

Firmado Por:

**Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **489caace793e40d452b917c59dd98080648b8bca5da8212daa3b593517683d26**

Documento generado en 19/11/2021 03:00:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------|---|
| EXPEDIENTE: | 110013335020202100323 00 |
| DEMANDANTE: | SMITH FRANCO DE PEÑA |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ |

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa:

1° Que se encuentran designadas las partes¹.

2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del CPACA.

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁵, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del CPACA.

6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁶.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se

¹ Folio 1 archivo 003 expediente digital.

² Folios 1 y folio 11 del archivo 003 expediente digital.

³ Folios 2 y ss., archivo 003 expediente digital.

⁴ Folios 3 y ss., archivo 03 expediente digital.

⁵ Folio 9 archivo 003 expediente digital.

⁶ Folio 14 y ss., archivo 005 expediente digital.

DISPONE:

1º **Admítase** la demanda presentada por la señora Smith Franco de Peña contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá – Secretaría de Educación de Bogotá.

2º **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días a la señora Ministra de Educación Nacional o, a quién haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo del actor, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

3º **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y córrase traslado de esta, por el término de treinta (30) días a la Secretaria de Educación de Bogotá, o a quien haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo de la actora, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

4º De igual manera, adviértase a las accionadas que conforme a lo previsto en el numeral 7º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la entidad demandada y su apoderado suministrarán, a este Despacho y a la parte demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital, elegido por la entidad y por el apoderado, para recibir notificaciones. Además, a

través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda a la accionante, circunstancia que acreditarán con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

5° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Director (a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 199 del CPACA.

6° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

7° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, practíquense estas en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

8° Se exhorta a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

9° Se reconoce personería a la Dra. Gloria Tatiana Losada Paredes quien se identifica con la tarjeta profesional 217.976 del CS de la J, como apoderada de la señora Smith Franco de Peña, de conformidad con el poder visible a folio 11 del archivo 003 del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

| | |
|------------|--|
| Demandante | albertocardenasabogados@yahoo.com |
| Demandado | notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co |

| |
|--|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de noviembre de 2021 a las 8.00 A.M. |

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79b32da30a4539fbb25e4a221c66e7272b36a6e48bb7daa0a05651e39f148f6a**

Documento generado en 19/11/2021 03:00:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------|--|
| EXPEDIENTE: | 110013335020202100326 00 |
| DEMANDANTE: | JORGE HELÍ OVALLE |
| DEMANDADO: | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |

El Despacho examina el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y observa:

1° Que se encuentran designadas las partes¹.

2° Que las pretensiones² están de conformidad con el poder conferido.

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente enunciados³.

4° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación⁴ se encuentran conforme al numeral 4° del artículo 162 del CPACA.

5° Que la cuantía se encuentra razonada por la parte demandante⁵, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del CPACA.

6° Que la(s) decisión(es) demandada(s) se encuentra(n) debidamente allegada(s)⁶.

De manera que, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), en concordancia con el artículo 171 *ibidem*, se

¹ Folio 1 archivo 003 expediente digital.

² Folios 1 y ss. archivo 003 y folio 1 del archivo 005 expediente digital.

³ Folio 2 y ss., archivo 003 expediente digital.

⁴ Folios 3 y ss., archivo 03 expediente digital.

⁵ Folio 8 archivo 003 expediente digital.

⁶ Folio 1 y ss., archivo 004 expediente digital.

DISPONE:

1° **Admítase** la demanda presentada por el señor Jorge Helí Ovalle contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días a la señora Ministra de Educación Nacional o, a quién haya delegado para tal función, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para que proceda a contestar, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 175 *ibidem*, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

Prevéngasele para que allegue con la contestación el expediente administrativo del actor, así como la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer como tales; la omisión de dicha carga constituirá falta gravísima.

De igual manera, adviértase a la accionada que, conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la demandada y su apoderado(a) suministrará, a este Despacho y a la parte demandante, el correo electrónico, medio tecnológico o canal digital, elegido para recibir notificaciones. Además, a través de este deberá remitir un ejemplar del escrito de contestación de la demanda a la parte accionante, circunstancia que acreditará con el mensaje de datos o correo electrónico que remitan a esta sede judicial.

3° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Director (a) de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos de los artículos 612 de la Ley 1564 de 2012 y 199 del CPACA.

4° **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda y **córrase traslado** de esta, por el término de treinta (30) días al (a) (la) señor(a) Procurador(a) Judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

5° Para los efectos de surtir las notificaciones anotadas en los numerales anteriores, practíquense estas en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6° Se exhorta a las partes que, con ocasión a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para mitigar los efectos del COVID-19 en el país, cualquier solicitud y radicación de memoriales, deberá remitirse **únicamente** al correo electrónico definido por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

7° Se reconoce personería al Dr. Fredy Leonardo Jiménez Muñoz quien se identifica con la tarjeta profesional 304.336 del CS de la J, como apoderado del señor Jorge Helí Ovalle, de conformidad con el poder visible en archivo 005 del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmada electrónicamente)
GINA PAOLA MORENO ROJAS
JUEZ

PRV

| | |
|------------|--|
| Demandante | gerente@llorentejimenezasociados.com |
| Demandado | notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; |

| |
|--|
| JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. - SECCIÓN SEGUNDA |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 22 de noviembre de 2021 a las 8.00 A.M. |

Firmado Por:

Gina Paola Moreno Rojas
Juez
Juzgado Administrativo
20
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01c20673735c4e3fe034f650d6a28ba2f0eba8290123a133157cb0b1e3e9ef21**

Documento generado en 19/11/2021 03:00:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>